



Papeles del Zumalacárregui

Hoja Informativa nº 1 - Marzo de 2008

Centro de Estudios Históricos
y Políticos

GENERAL ZUMALACÁRREGUI

Apartado de Correos 36454 · 28080 Madrid

www.centrodeestudiosgeneralzumalacarregui.wordpress.com

175 Aniversario del Carlismo



Hace 175 años, un 3 de octubre de 1833, don Manuel María González, en Talavera de la Reina, proclamaba a S.M.C. Don Carlos V como rey de las Españas.

Tal acto inició oficialmente la historia del Carlismo, y supuso el comienzo de un largo peregrinar que sigue adelante. Desde entonces una parte de los españoles decidieron dar su vida y haciendas para que las Españas volvieran a su ser natural. Es decir, para que nuestra Patria volviera a ser Católica y Monárquica.

PRIMERA.- Consecuentes con la línea mantenida por el Carlismo durante sus 150 años de actuación política, reafirmamos como Principios fundamentales de la Unidad patria, por imperativos históricos basados en el Derecho Natural, la Unidad Católica de las Españas y la Monarquía Tradicional, en la que el Rey reina y gobierna asistido por sus Secretarios de Despacho y los Consejos Reales, y legisla de acuerdo con las Cortes representativas de la Nación, integradas por Procuradores sujetos a mandato imperativo y juicio de residencia.

SEGUNDA.- Por ser exclusiva del Carlismo el concepto de Monarquía Tradicional Federativa, como eficaz vínculo de unidad entre los diversos Pueblos hispanos, la solución al problema nacional español sólo puede hallarse en los postulados del Tradicionalismo.

La experiencia histórica demuestra que cualquier planteamiento autonomista al margen de aquéllos deriva hacia nacionalismos independentistas, que por reacción dan lugar a centralismos anti-regionalistas.

TERCERA.- El Congreso recaba el honor de figurar en la lucha para la reintegración a la Patria de la tierra españolísima de Gibraltar, en la línea de fidelidad al testamento político de

Igualmente, este año se cumple el 45 aniversario de la fundación del Centro de Estudios GENERAL ZUMALACÁRREGUI. Por eso, su Junta Directiva ha acordado, entre otras cosas, iniciar la publicación de una hoja informativa que sirva de portavoz de nuestras iniciativas. Iniciamos esta publicación, en atención al 175 aniversario que celebramos, reproduciendo las Afirmaciones del Carlismo aprobadas como Principios de Doctrina en el X Congreso de Estudios Tradicionalistas celebrado en Talavera de la Reina en el 150 aniversario de la Proclamación de S.M.C. Don Carlos V.

Carlos VII y al magisterio de Don Juan Vázquez de Mella.

CUARTA.- La región ha de ser considerada como comunidad natural, dotada de poder propio y no delegado del Estado y garantizado en su autarquía o autosuficiencia y en su autonomía o autonormación.

QUINTA.- Las Instituciones regionales han de tener competencia excluyente para la conservación y perfeccionamiento de su Cultura y Derecho peculiares, así como para la gestión de los intereses enmarcados en su respectivo ámbito territorial y que puedan atender y fomentar por sí mismas y con sus medios propios.

SEXTA.- Los fueros son usos y costumbres jurídicos creados por la comunidad, elevados a norma jurídica con valor de ley escrita por el reconocimiento pactado con la autoridad de su efectividad consuetudinaria.

Los fueros son la cara jurídica del ordenamiento político de la Tradición de las Españas.

Los fueros son leyes creadas autárquicamente por los Pueblos y Comunidades Menores para enderezar a los individuos y frenar al Estado. Son cauces para la libertad y barrera contra la tiranía.

Son sistemas concretos de libertades políticas

concretas para el hombre histórico y concreto y para las comunidades históricas concretas.

Actualizado y adaptado a las realidades presentes, el concepto de Fuero se concreta en el reconocimiento de los Cuerpos sociales básicos de ámbito territorial o de significación personal o funcional en que el hombre se incardina para la satisfacción de sus fines naturales, como Entes autárquicos limitativos del Poder político.

SÉPTIMA.- El planteamiento autonómico, nacido de la Constitución de 1978, se ha engendrado desconociendo la foralidad concreta de cada región natural española, en su intento de insertar textos forales con textos antiforales; cercenando las autarquías regionales al supe-ditarlas a los supuestos concretos constitucionales; rompiendo la continuidad histórica de la Tradición Foral, **IGNORANDO:**

EN ANDALUCÍA:

Sus tradiciones, marginadas por el abandono del Poder central, los derechos históricos de los dos Reinos Andaluces a saber: el Reino de Sevilla o región Bética y el de Granada o zona penibética, cuyas diferencias históricas, sociales y económicas son bien notorias.

EN ARAGÓN:

El fundamental principio de la representación que de siempre se resolvía con el procedimiento de la insecularización y de instituciones tan fundamentales como la del Justicia de Aragón, institución que abarcaba con ventaja los ámbitos de competencia del llamado, en la Constitución, Defensor del Pueblo.

EN ASTURIAS:

La realidad política, social y administrativa, asignando competencias al Principado que no son compatibles con la Unidad patria; usurpando al municipio, a la universidad, a la enseñanza regional y a otros Cuerpos sociales básicos las competencias que les correspondían.

EN CANARIAS:

La realidad histórica, social y jurídica de la región, traspasando al Gobierno autonómico competencias de los Cabildos Insulares.

EN CASTILLA:

Las libertades políticas concretas creadas por Castilla en el siglo XII y extendidas en todo el mundo; dividiendo y anulando a Castilla con las libertades autonómicas de Castilla-La Mancha, Castilla-León, Cantabria, La Rioja y Madrid.

EN CATALUÑA:

El sistema foral como garantía de la Sociedad

frente al Estado, en que consiste la auténtica libertad civil; el genuino significado de las Instituciones históricas; y el espíritu religioso, la raigambre tradicional y la vocación hispana del Pueblo catalán, manifestados en la Guerra de Sucesión y posteriores luchas contra-revolucionarias, falseados por el catalanismo independentista, y mantenidos por los carlistas del Principado.

EN EUSKALERRIA:

La existencia de tres entidades históricas distintas: **ÁLAVA**, **GUIPUZCOA** y **VIZCAYA**; con Fueros propios y diferentes a los que anula y unifica en un ente -**EUZKADI**- inventado a finales del siglo pasado.

EN GALICIA:

Su Derecho Civil, la voluntad del Pueblo gallego y su realidad social y política.

EN NAVARRA:

Que el antiguo Reino constituye una región con autonomía jurídica dentro de la unidad política de España.

Que la base jurídico-positiva está en sus cuerpos legales: Fuero Nuevo para su Derecho Privado; Ley Paccionada y Amejoramiento del Fuero para el Derecho Público.

Que el Fuero de Navarra tiene carácter originario y rango legal preconstitucional.

EN VALENCIA:

La realidad histórica del Reino de Valencia y sus Instituciones.

OCTAVA.- Las expresadas carencias, las antinomias entre la Constitución y los diversos Estatutos de Autonomía que la centralizante LOAPA no consigue armonizar y la desconexión de aquella y de éstos respecto al Orden Natural Cristiano, reducen el actual planteamiento autonómico a mera división administrativa de análoga artificialidad y artificiosidad que la decimonónica división en Provincias.

NOVENA.- Proclamamos la fidelidad leal e inquebrantable a los Reyes legítimos abanderados de la Tradición Hispánica y en consecuencia, alzamos como bandera ideológica lo imperado por S.M.C. Don Alfonso Carlos I en el Art. 3 de su Real Decreto del 23 de enero de 1936, haciendo nuestros los principios en él codificados por indiscutibles criterios para declarar lo que es el Carlismo.

DÉCIMA.- Exhortamos al Centro de Estudios Históricos y Políticos GENERAL ZUMALACÁRREGUI para que, por medio de sucesivos congresos y seminarios, continúe la profundización de la doctrina al fin de la total actualización del RÉGIMEN FORAL ESPAÑOL.